



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-**2021-00123**-00

ACCIONANTE: OSCAR ALCALA SANTOYA

ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

VINCULADOS: AFP PROTECCION y TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S.

Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021). -

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, vida, salud, igualdad y seguridad social de OSCAR ALCALA SANTOYA, en causa propia contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), donde además se vinculó a la AFP PROTECCION y TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado del accionante que desde el año 2015, su apadrinado presentó un dolor de la espalda, que aumenta con los movimientos del tronco. Que para el día 18 de julio del año 2020, se le calificó una pérdida de la capacidad laboral 14.60%.

Describe que ha tenido una serie de incapacidades laborales, pero desde el 14 de diciembre del año 2020, hasta el 14 de febrero del 2021, se le dieron unas incapacidades que hasta la fecha no se le han cancelado.

Anexan a la acción de tutela una serie de incapacidades médicas, que se relacionan a continuación:

Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días de incapacidad	Médico que ordena
14 de diciembre del año 2020	16 de diciembre del año 2020	3 días	Dr. Jesus Emilio Bermejo Mendoza
17 de diciembre del año 2020	31 de diciembre del año 2020	15 días	Dra. Karen Molina Oñate
1 de enero del año 2021	15 de enero del año 2021	15 días	Dra. Maria Claudia Figueroa Peña
16 de enero del año 2021	30 de enero del año 2021	15 días	Dr. Karol Sofia Calvo Guerra
31 de enero del año 2021	14 de febrero del año 2021	15 días	Dra. Maria del Mar Mateos Romero

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal a favor del señor OSCAR ALCALA SANTOYA, comprendías desde el día 14 de diciembre del año 2020, hasta el 14 de febrero del 2021.

ACTUACIÓN

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción por auto de fecha 23 de febrero de 2021, ordenando requerir a la entidad accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado. Asimismo, dentro del mismo auto se vinculó a la AFP PROTECCION y TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S., para que rindan informe dentro de las 48 horas siguientes.

INFORME DE TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S

Mediante informe recibido por este despacho con fecha del 25 de febrero del año 2021, manifiesta la entidad que el accionante se encuentra vinculado laboralmente a dicha empresa, desarrollando sus procesos de enchapador en la empresa usuaria INMACOL SAS. Que durante el tiempo que ha estado en incapacidad, se le han cancelado el 100% de todas las que se han generado.

Que la entidad estuvo al frente del proceso de la recuperación del accionante durante los primeros 180 días y posterior de su traslado al fondo de pensiones PROTECCION S.A. y que el día 24 de febrero del año 2018, se emitió concepto por parte de la entidad prestadora de servicio en salud, por parte de NUEVA EPS y se emitió una pérdida de la capacidad laboral de 12%.

Narra que la NUEVA EPS, emite concepto favorable, por lo que el fondo de pensiones Protección procede en reconocer las prestaciones económicas del tuteante, a partir del mes Abril de 2017, efectuando los pagos de manera directa con destino a la cuenta bancaria personal.

Asimismo, describe que, a finales del año 2017, emite un nuevo concepto de la patología que venía presentando el tutelante, el cual fue desfavorable, por lo que no se le reconocieron esas incapacidades.

Que el día 18 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación De Invalidez, valoro al accionante y dictamino que su patología era enfermedad profesional, para lo cual le concedió una pérdida de capacidad laboral del 14.60%. Que para el día 11 de febrero de 2021, la ARL, emitió orden de reintegro laboral del accionante con unas recomendaciones, por lo que quien debe hacer el seguimiento de recuperación es la ARL y mas no la IPS.

INFORME DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Manifiesta la entidad accionada mediante informe de fecha 26 de febrero del año 2021, que el accionante se encuentra afiliado desde el día 15 de julio del año 1998, con fecha de efectividad de la afiliación del día 1 de septiembre de 1998, como traslado de régimen proveniente del ISS hoy Colpensiones.

Describe que se reconoció y pagó del subsidio por incapacidad temporal en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, emitidos en el año 2017.

Narran que la Nueva EPS emitió concepto favorable de rehabilitación del señor Oscar Alcalá Santoya el día 24 de enero de 2017. Que se realizaron el pago de las incapacidades desde el día 180, haciéndose acreedora del pago de las incapacidades comprendidas entre el día 15 de diciembre de 2016 al día 23 de enero de 2017.

Indican que se han generado incapacidades con posterioridad al día 540, por tal motivo es la respectiva EPS la encargada de asumir dicha prestación de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo describen que se desconoce si corresponden a días posteriores al 540 o corresponden a un nuevo ciclo de incapacidad y si en dado caso, son incapacidades nuevas le corresponde a la EPS el pago de tales incapacidades, por lo que si existió un nuevo ciclo de incapacidad por darse una interrupción de más de 30 días entre una y otra, la EPS debe asumir desde cero los costos de esas nuevas incapacidades, hasta alcanzar nuevamente una continuidad de 180 días y remitir el concepto de rehabilitación ante Protección.

Solicitan que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, debido al carácter subsidiario para el pago de prestaciones económicas.

INFORME DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

Mediante informe de fecha 26 de febrero del año 2021, manifiestan que el señor OSCAR ALCALA SANTOYA, reclama a ARL SURA el pago de una serie de incapacidades temporales desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el 14 de febrero de 2021.

Que las incapacidades médicas que se han cancelado al empleador por transferencia electrónica a la cuenta número *****4863 de Bancolombia:

- 16/01/2021 - 30/01/2021, M544.: Pagada el 18 de febrero de 2021, Orden de Pago No. 985823
- 31/01/2021 - 14/02/2021, M544.: Pagada el 24 de febrero de 2021, Orden de Pago No. 987772

Y que se encuentran pendientes de pago las siguientes incapacidades:

- 14/12/2020 - 16/12/2020, M544.
- 17/12/2020 - 31/12/2020, M544.
- 01/01/2021 - 15/01/2021, R522.

Agregan que se están haciendo las respectivas validaciones, para proceder al pago de las mismas.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, indican que nos encontramos ante un hecho superado y que ARL SURA ha sido garantista de los derechos fundamentales del señor OSCAR ALCALA SANTOYA, razón por la cual solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

De la parte accionante:

- ✓ Historias clínicas de cada una de las incapacidades
- ✓ Incapacidades médicas

- ✓ Dictamen Emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

De la parte accionada:

DE TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S

- ✓ No presento anexos

De ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Certificado de pagos realizados al accionante por concepto de incapacidad.

DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

- ✓ SFC Seguros de Vida Suramericana S.A.
- ✓ Certificado de afiliación.
- ✓ Dictamen JNCI.
- ✓ Estado de cuenta.
- ✓ OPI 985823.
- ✓ OPI 987772.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), como también se vinculó a la AFP PROTECCION y TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales tales como al mínimo vital, vida, salud, igualdad y seguridad social de OSCAR ALCALA SANTOYA, al no pagar al accionante las incapacidades comprendidas desde el 14 de diciembre del año 2020 hasta el 14 de febrero del 2021.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social. **Segundo:** Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas. **Tercero:** Caso concreto.

1. En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

Por regla general, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para lograr el pago de acreencias laborales, pero en casos excepcionales es procedente esta acción constitucional, como por ejemplo que la falta de pago amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, al ser la única fuente de recursos económicos que permita sufragar las necesidades del actor y de su familia.

Del mismo modo, se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que por fuera de los anteriores supuestos corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para analizar los temas que tratan sobre la reclamación de acreencias laborales.

De lo anterior se desprende que la acción de tutela excepcionalmente es procedente ante la falta de pago de incapacidades laborales de manera oportuna y completa, cuando se afecta el mínimo vital de la persona o personas que dependen de éste. Además frente a este tema la Corte Constitucional ha tenido en cuenta que el pago de las incapacidades labores no solamente constituye una forma de remuneración de trabajo sino una protección a la salud del accionante. Al respecto la Corte dijo:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".¹ (subrayas fuera del texto).

De lo dicho en renglones anteriores, se concluye que la persona que trabaje de forma independiente o como empleada tiene derecho a recibir un trato adecuado y justo con base en los derechos mínimos que tiene como trabajador, más aún, cuando de manera involuntaria queda inactivo a causa de una enfermedad o accidente.

En sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

¹ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias, entre otras: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005.

2. Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,² las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez."³

Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico⁴ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad⁵ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.⁶
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 527 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁸

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010⁹ de esta Corporación señaló:

"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."

² Modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999

³ Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015

⁴ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227

⁵ Decreto 2463 de 2001, artículo 23

⁶ El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

⁷ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁸ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁹ Las sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 retomaron la idea de la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*¹⁰

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*¹¹

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto *“(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar*

¹⁰ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016

(...).” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ¹²	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicita el accionante que se ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), el pago de sus incapacidades médicas, toda vez que desde el 14 de diciembre del año 2020, hasta el 14 de febrero del año 2021, por los diferentes médicos adscrito a la red de la ARL.

Tenemos en primer lugar que el señor OSCAR ALCALA SANTOYA, se encuentra actualmente calificado con enfermedad de origen laboral con un porcentaje del 14.60% de PCL. En tal sentido, las incapacidades laborales generadas corresponden ser cubiertas por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La parte accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) al descorrer el traslado, manifiesta que ya se realizó el pago al empleador de las incapacidades comprendidas **16/01/2021 - 30/01/2021**, M544. Pagada el 18 de febrero de 2021, Orden de Pago No. 985823 y **31/01/2021 - 14/02/2021**, M544. Pagada el 24 de febrero de 2021, Orden de Pago No. 987772, la cuenta número *****4863 de Bancolombia, órdenes de pago que fueron anexadas a la contestación.

¹² La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Que están pendientes a pago, las siguientes:

- 14/12/2020 - 16/12/2020, M544.
- 17/12/2020 - 31/12/2020, M544.
- 01/01/2021 - 15/01/2021, R522

Y que de estas están pendientes a validación y por lo tanto, se procede con la autorización del pago respectivo, por lo que solicita se declare la ocurrencia del hecho superado.

De lo anterior, se colige que logró realizar la determinación de cuál de las tres entidades accionadas debía realizar el pago de las incapacidades médicas, asuntos de esta acción de tutela.

Ahora bien, sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

“La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”¹³.

En tal sentido, no se puede concluir como un hecho superado como quiera que por un lado si bien se aportaron las ordenes de pagos de dos incapacidades, no se aportó la constancia de consignación efectiva al empleador, por lo cual se ordenará que se garantice o pruebe el pago efectivo de las incapacidades comprendidas 16/01/2021 - 30/01/2021 y del 31/01/2021 - 14/02/2021. Aunado a ello, en aras de garantizar el pago de las incapacidades faltantes por autorizar y cancelar (14/12/2020 - 16/12/2020; 17/12/2020 - 31/12/2020, y 01/01/2021 - 15/01/2021), dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, se autorice y realice el pago de las incapacidades medicas comprendidas (14/12/2020 - 16/12/2020; 17/12/2020 - 31/12/2020, y 01/01/2021 - 15/01/2021).

En dado caso que ya se haya surtido el pago, que le rinda un informe detallado del pago de las mismas al empleador y a este despacho con los soportes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos deprecados por el señor OSCAR ALCALA SANTOYA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

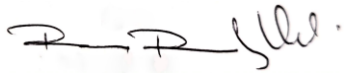
SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, reconozca, liquide y pague las incapacidades laborales al accionante, el sr. OSCAR ALCALA SANTOYA, esto es, 14/12/2020 - 16/12/2020; 17/12/2020 - 31/12/2020, y 01/01/2021 - 15/01/2021. Asimismo, en el mismo termino, deberá garantizar el pago efectivo de las incapacidades ya autorizadas, comprendidas del 16/01/2021 al 30/01/2021 y del 31/01/2021 - 14/02/2021.

¹³ sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras”

TERCERO: Se previene al empleador TALENT GROUP CENTRO DE EMPLEO S.A.S., que se apreste a garantizar el pago de las incapacidades que le sean consignadas por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) a favor del accionante OSCAR ALCALA SANTOYA.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

KDT